

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 999**

30 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para viabilizar la configuración de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias y certificados sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 163-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico” se aprobó con el fin de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la licencia para practicar la profesión de geología en Puerto Rico tengan los conocimientos y destrezas necesarias para ejercerla con un alto sentido de capacidad profesional.

Bajo dicho estatuto se dispuso que el Secretario de Estado concediera a los primeros miembros de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico la correspondiente licencia, sin necesidad de tomar examen alguno. El estado de derecho vigente requiere que al menos tres (3) de los miembros sean geólogos, con por lo menos

cinco (5) años de práctica profesional en Puerto Rico. La citada Ley 163 contemplaba una sucesión de los miembros, según los términos dispuestos, sin necesidad de reiniciar la Junta y por ello no se vislumbró la posibilidad de eximir por una segunda ocasión a los miembros nombrados.

Sin embargo, actualmente la Junta Examinadora no está operando y resulta indispensable aprobar legislación que permita configurar nuevamente la Junta, y eximir de examen a los miembros que necesitan cumplir el requisito de tener una licencia de geólogos.

Por otro lado, la citada Ley 163 permitía que la Junta otorgara dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que la Junta quedó debidamente constituida por primera vez, las licencias y certificados sin reválida a todo solicitante que cumpliera con ciertos requisitos. Además, se le autorizó a posponer el requerimiento de reválida por un período de no más de dos (2) años adicionales, de ser necesario. A partir de dichos términos, ninguna persona podría practicar como geólogo licenciado si no posee la licencia que lo faculte a ejercer la profesión en Puerto Rico.

Actualmente, resulta necesario permitir un nuevo término de seis (6) meses para que la Junta, una vez constituida nuevamente, otorgue licencias y certificados sin la necesidad de examen. De esta forma, nos aseguramos que de manera inmediata estos profesionales formen parte de la cadena de trabajadores importantes para la reconstrucción de Puerto Rico. Todo lo anterior se hará como parte de un ejercicio de política pública del Estado para poder modernizar todas nuestras normas relacionadas con la fiscalización y licenciamiento de las profesiones en nuestro territorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Designación de miembros Junta Examinadora.
- 2 Dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta Ley, el
- 3 Gobernador de Puerto Rico nombrará los miembros a la Junta Examinadora de

1 Geólogos de Puerto Rico. El Secretario de Estado concederá a estos miembros una
2 licencia, sin necesidad de tomar examen alguno, siempre y cuando cumplan con los
3 demás requisitos de la Ley 163-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta
4 Examinadora de Geólogos de Puerto Rico”, sean de reconocida competencia
5 profesional, que ejerzan activamente la profesión de geólogos en Puerto Rico durante
6 los últimos tres (3) años, sean residentes de Puerto Rico, mayores de veintiún (21) años
7 de edad, y tengan buena reputación moral.

8 Los miembros que se designen posteriormente, conforme al Artículo 4 de la Ley
9 163-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Geólogos
10 de Puerto Rico” deberán poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora.

11 Artículo 2.- Licencia y Certificado sin examen

12 Dentro del término de seis (6) meses, a partir de la constitución de la Junta
13 Examinadora de Geólogos de Puerto Rico dispuesta en la Sección 1 de esta Ley, las
14 personas que puedan presentar evidencia de que se han desempeñado activa y
15 consecutivamente como geólogos por un término no menor de tres (3) años y que llenan
16 los requisitos de la Ley 163-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta
17 Examinadora de Geólogos de Puerto Rico”, podrán solicitar de la Junta la licencia o
18 certificado, sin tener que aprobar examen alguno. Deberán, sin embargo, cumplir con
19 los demás requisitos establecidos por la Ley y que así lo solicite la Junta.

20 Artículo 3.- La Junta Examinadora de Geólogos aprobará o enmendará la
21 reglamentación y las normas que sean necesarias para la consecución de esta Ley.

22 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado
2 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará
3 el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará
4 limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado
5 inconstitucional.

6 Artículo 5- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.